

**INFORME SECRETARIAL.** 24 de abril de 2023. Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que por parte del demandante se allegó el cotejo de notificación personal que se le hiciera al demandado ROBERT DARIO TUMBO MEDINA vía correo electrónico. Sírvase Proveer.



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NARIÑO -CUNDINAMARCA-**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**  
**RADICADO: 254834089001202200014-00 (C22-00014)**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTÍAS SOLIDARIAS - CONGARANTÍAS-**  
**DEMANDADO: ROBERT DARIO TUMBO MEDINA**

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

La constituye el auto que se impone emitir luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de esta demanda ejecutiva singular de menor cuantía de la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTÍAS SOLIDARIAS - CONGARANTÍAS-, en contra de ROBERT DARIO TUMBO MEDINA.

**SUPUESTOS FÁCTICOS**

La parte demandante, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra del señor ROBERT DARIO TUMBO MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No 14.622.731 para que, previo al trámite propio del proceso ejecutivo, se libraré mandamiento de pago en su favor y en contra del extremo demandado, y se pagara la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$68.893.730)**, por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré No 71202124945.

Y por los intereses moratorios de la anterior suma, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley causados desde el día siguiente a la exigibilidad, es decir desde el día 10 de marzo de 2021 y hasta cuando de verifique el pago total de la obligación.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia del 16 de febrero de 2022, este estrado judicial, libró mandamiento de pago y dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor del actor las sumas allí indicadas, igualmente se dispuso la notificación al extremo demandado, conforme a lo normado en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, así como en lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 artículo 8°.

Siendo así, que mediante misiva electrónica remitida el pasado 09 de noviembre de 2022 al dominio [roberttumbo24@gmail.com](mailto:roberttumbo24@gmail.com) la apoderada de la parte actora notificó personalmente al demandado conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quedando debidamente notificado el extremo pasivo y sin que a la fecha de la presente providencia haya formulado medio exceptivo alguno.

### **CONSIDERACIONES**

Ahora bien, ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó el correspondiente título valor –pagaré No 71202124945 el cual fuera expedido por la FINANCIERA JURISCOOP, título valor que figura signado por el señor ROBERT DARIO TUMBO MEDINA en calidad de deudor, y documento en el cual se advierte una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado.

Igualmente se allegó el documento por medio del cual la FINANCIERA JURISCOOP identificada con Nit. No 900.688.066-3 endosa en propiedad y sin responsabilidad el título valor –pagaré No 71202124945- a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTÍAS SOOLIDARIAS –CONGARANTÍAS-, hechos que legitima en la causa por activa a la parte demandante dentro de las presentes diligencias.

Como se dijera en párrafos anteriores, el extremo demandado fue notificado de manera personal en concordancia con lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 el cual indica:

*"Las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado informará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*

Ahora bien, frente al cumplimiento a la norma anteriormente transcrita, se tiene que la apoderada demandante allegó la misiva electrónica que se le remitiera al demandado junto con el acuse de recibo, procediendo el despacho mediante auto de fecha 13 de marzo de los cursantes a requerir a la togada a efectos de que allegara la evidencia respectiva frente a la obtención del canal digital de notificación del demandado, para el presente caso del domino

[robertumbo24@gmail.com](mailto:robertumbo24@gmail.com); requerimiento que cumplió la apoderada allegando mediante correo electrónico los screenshot –pantallazos- en los cuales se aprecia una conversación vía whatsapp, y en la cual el demandado informa su canal digital de notificación, correo electrónico al cual el extremo demandante remite los documentos pertinentes con miras a materializar la notificación personal del extremo pasivo, y sobre el cual se genera el respectivo acuse de recibo.

Lo anterior permite inferir que el demandado se enteró efectivamente de la existencia de la presente demanda en su contra, y sin embargo prefirió guardar silencio frente ella, situación que nos deja frente a la hipótesis previamente detallada en el inciso 2º del artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá; ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que este **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NARIÑO –CUNDINAMARCA-**.

### **RESUELVA**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra la aquí ejecutada.

**SEGUNDO: AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**TERCERO: LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del C. G del P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Johana Elizabeth Moreno Naranjo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nariño - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e85bbe873f5912ad2184084772e22b5bb529efec326b1a8dadbca85075583e1**

Documento generado en 24/04/2023 02:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>